

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADO

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pague de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Doiz y Velarde, nú. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y la Audiencia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Abril próximo pasado, compareció don Domingo Castellar, ante el Juez de instrucción de Huescar, y expuso: que habiendo sido suspenso el compareciente del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Orce por disposición gubernativa que alcanzó á todos los individuos que componen la Corporación municipal en 22 de Enero de 1894, se constituyó nuevo Ayuntamiento interino en la expresada villa el 26 del mismo mes y año; que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 20 del expresado mes de Abril, con motivo de haberse anulado las elecciones municipales celebradas en Orce en 19 de Noviembre anterior, se convocó á nueva elección para el día 6 de Mayo siguiente; que los Concejales suspensos gubernativamente que se encontraban procesados, habían recurrido en el día anterior al Alcalde interino don Cirilo

Martinez Ortiz, requiriéndole ante Notario para que hiciese entrega de la jurisdicción, cumpliendo lo que dispone el art. 36 de la ley de Sufragio de 26 de Junio de 1890 y el 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, á lo que se había negado el mencionado Alcalde interino; que todo lo expuesto se justificaba con el acta notarial que el compareciente exhibía; y entendiéndose que el hecho constituía el delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos consiguientes:

Que incoado el oportuno sumario, practicadas que fueron algunas diligencias, el Juzgado remitió las actuaciones á la Audiencia de Granada, como única competente para seguir conociendo del asunto:

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Alcalde interino había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que si los Concejales requirientes se encontraban procesados, era evidente que no les asistía ningún derecho para volver al desempeño de sus cargos, ni aun con motivo de la elección que debía verificarse el día 6 de Mayo, porque las suspensiones que según lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 cesan en estos casos, son las puramente administrativas; pero no aquellas que obedezcan á auto judicial de procesamiento, que era el caso en que se encontraban los referidos Concejales; en que al Gobernador civil de la provincia, como Autoridad superior en el orden administrativo, correspondía exclusivamente, y como atribución propia, según dispone el art. 20 de la ley Provincial vigente, cuidar de que se cumplan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones superiores; en que teniendo origen el

caso de que se trataba en una Real orden, dictada por el Ministerio respectivo, era evidente que solo dicha Autoridad podía apreciar la extensión y alcance de esa disposición, y si, en efecto, existía ó no la prolongación de funciones que al Alcalde de Orce se atribuía; y en que existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que resolver por la Administración, era de aplicación la excepción señalada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: citaba además el Gobernador los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando; que según lo preceptuado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos que señala dicha disposición legal; y como entre los que enumeraba la Autoridad requiriente solo se referían á faltas administrativas, y en ninguna de ellas se hallaba comprendido el hecho justificable que era objeto de procedimiento, había que convenir en que, no siendo caso de excepción, correspondía á aquella su conocimiento, puesto que éste era el principio general que regía en materia de jurisdicción; que consistiendo el hecho imputado al Alcalde interino de Orce, en el acto de negarse á cejar en sus funciones, cuando, según la denuncia y las disposiciones legales que en ella se enumeraban, debiera hacerlo aun sin previo requerimiento, no podía negarse que dicho acto revistía caracteres de un delito de prolongación de funciones, definido y penado en el art. 384 del Código, cuyo conocimiento no es de los reservados especialmente á la Autoridad administrativa, siendo, por lo tanto, de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que el hecho fundacional alegado por la Administración para creerse competente, consistía precisamente en el elemento

esencial que integra, en su caso, el delito, pues si realmente don Domingo Castellar y demás Concejales suspensos lo estaban por virtud de haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, la cesación que se intercedía por virtud de las elecciones municipales de Orce, de su Alcalde interino don Cirilo Martinez, no era procedente ni debía tener lugar, dolo lo dispuesto en el art. 36 de la ley del Sufragio y 19 del Real decreto de adaptación, ya citado, y en ese supuesto, no cabía afirmar que se trataba de un delito reservado á la Administración, cuando el hecho en sí de su negativa sería un acto lícito y en manera alguna justificable; y finalmente, que la comprobación de ese extremo tan esencial al delito, como asimismo la situación en que el denunciante y demás Concejales se hallaban al hacer el requerimiento para ser reintegrados en los cargos de que estaban suspensos, eran elementos de investigación propios y privativos de la jurisdicción ordinaria, á cuyo conocimiento corresponde el juicio ó causa criminal, sin que dicha comprobación exigiera que por la Autoridad administrativa se decidiera cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de dictarse. Se citaban, además, por la Audiencia varios artículos del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas juicios criminales; con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo,



cargo ó comision despues que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado minimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el sumario que ha dado lugar á la presente competencia se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongacion de funciones definido y penado en el artículo citado del Código penal.

2.º Que no existe en el presente caso cuestion alguna previa que deba decidirse por la Administracion, pues tanto valdria como resolver ésta sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitar la presente competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 7 de Abril).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Policarpo Pajares denunció ante el Fiscal de la Audiencia de Valladolid los siguientes hechos; que la Diputacion provincial, á propuesta del arrendatario de la recaudacion del contingente provincial había nombrado al denunciante Auxiliar de don Angel Salas, Agente ejecutivo de la recaudacion del expresado contingente, habiéndose publicado su nombramiento en el «Boletín oficial» de 16 de Enero de este año; que el Agente Salas había entregado al denunciante el despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento de Olivares, por débitos á la Diputacion provincial, presentándose al Alcalde de dicho pueblo y practicando las diligencias de instruccion; que pasado el expediente al Juez municipal para que autorizara la entrada en las oficinas municipales y en el domicilio de los Concejales, con el fin de embargar el 25 por 100 de las rentas que percibiera el Ayuntamiento, y si no fuera suficiente para cubrir principal y dietas, proceder al embargo de los bienes de los Concejales, el Juez había denegado la entrada solicitada, fundándose en que el denunciante no justificaba su condicion de Auxiliar del Agente;

que habiendo presentado la credencial, el Juez denegó la entrada, á pretexto de que el Agente no había delegado en el denunciante para tramitar el expediente; que insistió en dicha negativa suponiendo que las diligencias de presentacion y de notificacion al Ayuntamiento se hallan extendidas en papel simple, siendo así que lo estaban en el correspondiente de 3 pesetas:

Que el Fiscal presentó querrela, fundada en los hechos denunciados que, á su juicio, constituían el delito de denegacion de auxilio, previsto en el art. 382 del Código penal, en relacion con el 53 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888:

Que admitida la querrela por la Audiencia y terminado el sumario por el Juez de Peñafiel, á quien se había dado comision al efecto, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia de D. Casimiro Mariscal, Alcalde de Olivares, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que la negativa del Juez á autorizar al denunciante para entrar en el Ayuntamiento y en el domicilio de los Concejales está basada en faltas observadas en la tramitacion del expediente de apremio, por lo cual corresponde á la Administracion el conocimiento del asunto.

El Gobernador citaba los artículos 56 y 58 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, el 27 de la ley Provincial y el 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion; que el art. 56 de la instruccion citada no es aplicable al caso presente; que tampoco lo es el 58, porque la institucion á que se refiere en nada hace variar la índole y la responsabilidad ni la Autoridad á quien corresponde depurarla; que el sumario tiene por objeto el esclarecimiento y castigo, en su caso, de un delito de denegacion de auxilio, comprendido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios, estableciéndolo así tambien la instruccion de 12 de Mayo de 1888 en su art. 79 al disponer que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en el procedimiento objeto de dicha instruccion, es responsable, con sujecion al Código, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento; que si bien el art. 81 determina que serán corregidos administrativamente el Alcalde ó funcionario que, segun los casos, deba sustituirle, que falte á los deberes que la instruccion le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomienden, ó niegue su auxilio al Recaudador ó Agente ejecutivo, será castigado con una multa de 10 á 100 pesetas, eso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, segun el mismo artículo establece:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 79 de la instruccion de

12 de Mayo de 1888, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instruccion, es responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento:

Visto el art. 81 de la propia instruccion, segun el cual serán corregidos administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese: 4.º El Alcalde ó funcionario que, segun los casos, deba sustituirle, que falte á los deberes que esta instruccion le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomienden, ó niegue su auxilio al recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas:

Visto el art. 382 del Código penal, segun el cual, el funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestase la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado el Juez municipal de Olivares á autorizar la entrada del Auxiliar del Agente ejecutivo en el domicilio del deudor.

2.º Que ese hecho reviste los caracteres de un delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, puesto que el apreciar si el Juez procedió legalmente equivaldria á definir el delito y la responsabilidad en que por dicho hecho se hubiera incurrido.

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 12 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho á la exencion total del servicio militar, concedido con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21

de Julio de 1876 á los que hubiesen sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legitimo y de la Nacion, se reconocerá á los que acrediten haber prestado servicio efectivo desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante en los Cuerpos de voluntarios, miqueletes, miñones ó forales, y figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernacion, remitidas á ese departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los citados Cuerpos.

La exencion se concederá á los que figuren en las referidas relaciones, y para que los hijos de los comprendidos en ellas gocen del mismo derecho, bastará que por los medios legales justifiquen su filiacion legitima respecto á los que formen parte de las listas, presentando los oportunos documentos ante la Diputacion provincial respectiva, la cual remitirá informadas las solicitudes al Ministerio de la Gobernacion para su definitiva resolucion.

Los expedientes formados para pedir la exencion del servicio militar por la causa de que habla el número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se resolverán admitiendo como única prueba para acreditar el que lo solicite para sí ó para sus hijos el hecho de haber defendido con las armas en la mano los derechos del Rey legitimo y la Nacion, las listas á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Esto no obstante, el Gobierno procederá, si lo considera necesario, á averiguar si existe algun expediente en que se solicite la exencion sin estar comprendido el interesado en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ó en cualquiera de los determinados en la presente, condicion indispensable para obtener dicha exencion.

Los expedientes en curso, cualquiera que sea su estado, se resolverán con arreglo á esta ley, y del mismo modo se resolverán las nuevas solicitudes que puedan presentar aquellos á quienes se hubiese denegado el derecho de exencion.

Los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales una copia autorizada de las listas de los voluntarios que elevaron al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º La lista que la Comandancia de Marina de Bilbao formó de los Capitanes, Pilotos, Contramaestros y marineros de los buques surtos en la ría de aquel puerto que en la última guerra civil tomaron voluntariamente las armas para defender las instituciones vigentes, lista que existe en el Ministerio de Marina y comprende 28 individuos, se equipará, para los efectos de esta ley, á las listas remitidas por los Ayuntamientos á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernacion  
Fernando Cos Cayon

(Gaceta del 3 de Abril).

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales



recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado la peste levantina en Amoy ó Emuy (China), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 5 de Enero último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del 17 de Febrero último.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amoy ó Emuy, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consul español, ó si no le hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que esa disposicion se refiere dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan salido despues de la referida fecha de 17 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1895.

#### Cos-Gayon

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Abril).

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

##### SECRETARÍA

En virtud de una reclamacion formulada por los patronos de la escuela de niñas de Santa María de Cayon, el Ilmo. Sr. Rector del distrito se ha servido disponer que se suspenda el curso de la convocatoria y propuesta para la referida escuela hasta tanto que se resuelva lo procedente en la reclamacion formulada por los patronos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los concurrentes.  
Santander 18 de Abril de 1895.—El Secretario, F. Gutierrez Pelanco.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Santander.

Se saca á pública licitacion el suministro de cincuenta guerreras y otros tantos pantalones para la Guardia municipal diurna, bajo el tipo de cincuenta pesetas ambas piezas y con arreglo al modelo y condiciones que obran en esta Secretaría.

Los que quieran optar á dicha subasta presentarán sus proposiciones por escrito en esta Alcaldía hasta las

doce de la mañana del 30 del corriente mes, en cuyo dia y hora se cerrará su admision.

Santander 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

### Ayuntamiento de Miengo

#### Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Miengo, los que se crean aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Miengo 13 de Abril de 1895.—Nicanor Horma, P. S. M.; José Alonso.

### Ayuntamiento de Valdáliga

No habiendo tenido efecto por falta de licitado es la subasta anunciada para el dia 4 del corriente en el «Boletín oficial», número 147, del dia 15 de Marzo anterior para la realizacion de un empréstito de 9.000 pesetas en obligaciones de á 500 cada una amortizables por sorteo tres de ellas por lo menos en cada año; acordó este Ayuntamiento que bajo las mismas condiciones se verifique nueva subasta el dia 25 del actual á las 10 de su mañana en esta casa Consistorial.

Lo que se pone en conocimiento del público para los correspondientes efectos.

Valdáliga 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Gomez.

### Ayuntamiento de Hazas en Cesto

Los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y pecuaria como tambien por urbana, que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año económico de 1895-96, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes por expresados conceptos puedan examinarlos y deducir las reclamaciones procedentes.

Hazas 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Edistio Iisástegui.

## Providencias judiciales

### Edicto

DON JOAQUIN COLLANTES OBREGON, Juez municipal suplente de Mollado y su término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificacion de nacimiento.

Segundo. Certificacion de buena conducta moral.

Mollado 13 de Abril de 1895.—Joaquin Collantes.—P. S. M., Francisco Portilla.

Don Diego Ceballos Torre, Juez municipal de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que se halla vacante

la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta, la cual será expedida por el Alcalde del domicilio del aspirante.

3.º Certificacion que acredite la aptitud del interesado para desempeñar el cargo.

Es incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden de S. S.ª se fijan las copias autorizadas, en los sitios de costumbre.

Alfoz de Lloredo trece de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Diego Ceballos.—P. S. M., Manuel Diaz.

### Edicto

Don Antonio Mazorra y Ortiz, Abogado y Juez municipal de Saro.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial».

En este Juzgado hay doscientos vecinos, y se celebran tres ó cuatro juicios al año.

Los aspirantes acompañarán.

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde respectivo.

La Secretaría de este Juzgado es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Saro 15 de Abril de 1895.—El Juez municipal, Antonio Mazorra.

Don Pedro Güemes de la Sierra, Juez municipal de este distrito de Vega de Pas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de suplente Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificacion de examen y aprobacion conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto. Vega de Pas 13 de Abril de 1895.—Pedro Güemes, P. S. M., Elías Mautecon.

### Juzgado municipal de Cieza

Resultando vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales habrán de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por quince dias, en el «Boletín oficial» de la provincia, contados desde el que tenga lugar la insercion en dicho periódico, á fin de que los aspirantes á ellas presenten las solicitudes y demás documentos á que se refiere el artículo 13 de dicho Reglamento dentro de dicho plazo.

Cieza 13 de Abril de 1895.—Celestino Cuevas.

### Subasta.

El dia veinticinco del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en pública subasta, ante el consejo de familia de los menores don José, doña Aurelia, don Antonio y doña Luisa Iglesias y Mateos, y con asistencia del tutor don Agustin Alonso y protutor don José San Pedro, en el local que ocupa en esta villa la casa cabildo, la venta de los bienes siguientes:

Una casa radicante en esta villa de Santoña, calle de San Felipe, señalada con el número cinco, antes con el uno, compuesta de dos pisos y desvan, que ocupa un área de cincuenta y los metros veintidos centímetros en cuadro, y linda al Saliente con casa de herederos de doña Aurelia Mateos, Poniente calle pública, Norte huerta de don Adolfo Salinas y al Sur con servidumbre de entrada á esta casa, á la dicha de los herederos de doña Aurelia Mateos y á dos huertas de los menores referidos, una de las cuales se describirá á continuación: tasada en veinte mil pesetas.

Una huerta radicante en esta misma villa y calle de San Felipe, con su tejavana, pozo y pila para el servicio de la casa anterior, que mide dos carros, ó sean tres áreas y cincuenta y siete centiáreas, y linda al Norte por donde tiene la entrada, terreno de servidumbre antes dicho, Sur herederos de don Martin Albeniz y calle pública, Este herederos de don José Félix San Juan y Oeste terreno que luego se describirá, valuada en dos mil quinientas pesetas.

Un terreno en abertal, radicante en la misma calle ó plazuela de San Felipe, de forma irregular, que mide un carro y ochenta y seis pies, ó sea una área ochenta y cinco centiáreas, y linda al Este con la huerta anterior, y á los demás vientos con calles pública, tasado en dos mil trescientas noventa pesetas.

La casa, huerta y terreno en abertal descritos, que en union de otra huerta estaban considerados antes como una sola finca, se subastan en un solo lote, ó sea por la cantidad en junto de veinticuatro mil ochocientos noventa pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se necesita consignar el cinco por ciento de la tasacion, que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion, que las fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre de los expresados menores, y que tres quintas partes de ellas se hallan afectas, en union de otras fincas, á una hipoteca de quinientos mil ochocientos setenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos.

Santoña ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Presidente del consejo de familia, Juan B. Fernandez.



# CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

TERCER TRIMESTRE DE 1894 A 1895

CUENTA del tercer trimestre del año económico arriba citado de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1885 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	16738	01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	582414	21
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>599152</b>	<b>22</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	507061	36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	92090	85

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	21162	50	16665	97	37828	47
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	134273	79	56695	53	190968	32
4 Beneficencia . . . . .	9026	67	8958	25	17984	92
5 Instruccion pública . . . . .	»	»	112	25	112	25
6 Correccion pública . . . . .	184	43	997	51	1180	94
7 Extraordinarios . . . . .	24186	42	3660	98	27847	40
8 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	1437	75	1437	75
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	780257	25	403168	55	1183425	80
11 Reintegros . . . . .	128	66	9	23	137	94
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	1923	07	90708	14	92631	21
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>971141</b>	<b>79</b>	<b>582414</b>	<b>21</b>	<b>1553556</b>	<b>»</b>
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	103967	48	53387	07	157354	55
2 Policia de Seguridad . . . . .	58251	04	40281	31	98532	35
3 Policia urbana . . . . .	86494	37	51042	69	137537	06
4 Instruccion pública . . . . .	24895	73	12347	93	37243	66
5 Beneficencia . . . . .	92393	11	53381	35	150774	46
6 Obras públicas . . . . .	80884	71	23355	»	104239	71
7 Correccion pública . . . . .	9441	54	6588	65	16030	19
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	455477	72	247340	72	702818	44
10 Obras de nueva construccion . . . . .	4836	51	10831	96	15668	50
11 Imprevistos . . . . .	36780	75	3091	74	39672	49
12 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	146	16	50	»	196	16
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	804	63	362	94	1167	57
<b>Data . . . . .</b>	<b>954403</b>	<b>78</b>	<b>507061</b>	<b>36</b>	<b>1461465</b>	<b>15</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Marzo de 1895.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santander á 31 de Marzo de 1895.—El Contador, Luis Zumelzu.—V.º B.º: El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios deriendades de ganado y de subastas insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1839 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Bárcena de Pié de Concha . . . . .	9	20
Hermanidad Campoo de Suso . . . . .	61	60
Liérganes . . . . .	10	90
Luenta . . . . .	35	20
Miera . . . . .	8	14
Puente-Viesgo . . . . .	3	92
Rasines . . . . .	7	50
Ruente . . . . .	54	55
San Miguel de Aguayo . . . . .	31	91
Santiurde de Toranzo . . . . .	21	91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas . . . . .	10	80
Bárcena de Cicero . . . . .	2	10
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	8	50
Cabezon de Liébana . . . . .	6	40
Cabuérniga . . . . .	1	80
Campo de Yuso . . . . .	2	80
Cillorigo . . . . .	2	
Comillas . . . . .	2	10
Espinilla . . . . .	5	90
Hermanidad Campoo de Suso . . . . .	18	80
Lamasón . . . . .	10	50
Liérganes . . . . .	3	40
Luenta . . . . .	2	10
Marina de Cudeyo . . . . .	4	80
Mazueras . . . . .	11	80
Miera . . . . .	7	30
Peñarubia . . . . .	3	20
Pesaguero . . . . .	10	40
Puente-Viesgo . . . . .	6	60
Rasines . . . . .	4	70
Reocín . . . . .	7	30
Riotuerto . . . . .	8	40
Ruente . . . . .	9	80
Ruesga . . . . .	9	20
San Miguel de Aguayo . . . . .	9	00
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1	70
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	60
San Vicente de la Barquera . . . . .	3	10
Valdeprado . . . . .	2	40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas . . . . .	8	50
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	4	70
Cabezon de Liébana . . . . .	11	80
Cabuérniga . . . . .	9	25
Campo de Yuso . . . . .	7	40
Castañeda . . . . .	2	10
Castro Urdiales . . . . .	52	20
Cillorigo . . . . .	2	50
Comillas . . . . .	2	30
Hermanidad Campoo de Suso . . . . .	14	20
Lamasón . . . . .	2	50
Laredo . . . . .	5	60
Las Rozas . . . . .	1	50
Liérganes . . . . .	2	20
Luenta . . . . .	5	70
Mazueras . . . . .	11	00
Miengo . . . . .	16	95
Penagos . . . . .	1	00
Peñarubia . . . . .	6	30
Pesaguero . . . . .	31	20
Polaciones . . . . .	12	50
Potes . . . . .	10	30
Puente-Viesgo . . . . .	29	35
Ruente . . . . .	4	00
Ruesga . . . . .	2	80
San Miguel de Aguayo . . . . .	2	00
San Pedro del Romeral . . . . .	27	85
Santiurde de Reinosa . . . . .	2	20
Sances . . . . .	3	10
Valderredible . . . . .	1	90
Val de San Vicente . . . . .	2	20

Vega de Liébana . . . . . 17 20  
Villacarriedo . . . . . 3 30

Desde Enero á Diciembre de 1891

Ampuero . . . . .	5	40
Arenas . . . . .	3	30
Anievas . . . . .	6	00
Bárcena de Cicero . . . . .	4	10
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	7	40
Cabezon de Liébana . . . . .	7	00
Cabuérniga . . . . .	5	10
Camaleño . . . . .	3	60
Campo de Yuso . . . . .	6	30
Cártes . . . . .	2	80
Castañeda . . . . .	9	50
Castro-Urdiales . . . . .	23	30
Cillorigo . . . . .	22	50
Corvera . . . . .	2	60
Hazas en Cesto . . . . .	22	70
Hermanidad Campoo de Suso . . . . .	5	80
Lamasón . . . . .	15	80
Laredo . . . . .	12	00
Las Rozas . . . . .	5	40
Liérganes . . . . .	2	90
Limpias . . . . .	2	90
Los Tojos . . . . .	15	00
Luenta . . . . .	14	30
Medio Cudeyo . . . . .	3	50
Molledo . . . . .	5	50
Penagos . . . . .	9	50
Peñarubia . . . . .	7	00
Pesaguero . . . . .	16	15
Pielagos . . . . .	3	90
Polaciones . . . . .	7	45
Potes . . . . .	4	50
Ramales . . . . .	2	70
Reinosa . . . . .	1	60
Reocín . . . . .	12	60
Riotuerto . . . . .	3	70
Ruente . . . . .	17	45
Ruñoba . . . . .	5	40
San Felices de Buelna . . . . .	6	75
San Miguel de Aguayo . . . . .	4	00
San Pedro del Romeral . . . . .	13	50
San Roque de Riomiera . . . . .	1	50
Santa María de Cayon . . . . .	4	40
Santiurde de Reinosa . . . . .	6	70
Santiurde de Toranzo . . . . .	4	40
San Vicente de la Barquera . . . . .	2	60
Rionansa . . . . .	8	45
Puente Viesgo . . . . .	4	20
Val de San Vicente . . . . .	10	80
Villaescusa . . . . .	1	70
Villacarriedo . . . . .	4	00
Valdeprado . . . . .	9	10
Vega de Liébana . . . . .	5	70
Villaverde de Trucios . . . . .	2	30
Solórzano . . . . .	1	70
Valdeolea . . . . .	4	10
Valdáliga . . . . .	10	30
Udias . . . . .	2	50

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibido con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

## SE VENDE

una máquina con sus accesorios para una fabricacion de chocolates. En la librería Católica, Puente número 5, darán razon.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Calle de Lope de Vega, 4.